

THE GLOBAL LAW COLLECTION

全球法集锦

مجموعة القانون العام

ECONOMÍA SOCIAL Y ECONOMÍA SOSTENIBLE
ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ
DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

PRÓLOGO DE JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

ARANZADI



THOMSON REUTERS

ECONOMÍA SOCIAL Y ECONOMÍA SOSTENIBLE

The Global Law Collection
Legal Studies Series

Director: Rafael Domingo
www.globallawcollection.com

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

Dirección y Coordinación

ECONOMÍA SOCIAL Y ECONOMÍA SOSTENIBLE

Autores

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ
SOFÍA ARANA LANDÍN
NARCISO ARCAS LARIO
BELÉN BAHÍA ALMANSA
ISABEL GIRONA CASCALES
M^a FUENSANTA GÓMEZ MANRESA
RAFAEL JORDÁ GARCÍA
JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ YEPES
LONGINOS MARÍN RIVES

FEDERICO MARTÍNEZ-CARRASCO PLEITE
JOSÉ MARÍA MORENO GARCÍA
LINDA NAVARRO MATAMOROS
MARÍA PARDO LÓPEZ
MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO
MARÍA DEL MAR DE LA PEÑA AMORÓS
MARÍA JOSÉ PORTILLO NAVARRO
RAQUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
GERMÁN M. TERUEL LOZANO

Prólogo

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

Presentación

FERNANDO VÉLEZ ÁLVAREZ

ARANZADI



THOMSON REUTERS

Primera edición, 2010

Actividad subvencionada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Educación, Formación y Empleo, Dirección General de Trabajo, con cargo al Programa de Ayuda de 2010-13 Economía Social en las Universidades Públicas (Orden de 24 de febrero de 2010, BORM n° 53, de 5 marzo 2010).

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters.

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited.

© 2010 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Rosalía Alfonso Sánchez y otros]
Editorial Aranzadi, SA
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-9903-737-0
Depósito Legal: NA 3505/2010
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 - Pamplona

Sumario

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS.....	23
PRÓLOGO	27
PRESENTACIÓN	35

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ECONOMÍA SOCIAL Y ECONOMÍA SOSTENIBLE: ¿BAJO QUÉ TÍTULO COMPETENCIAL SE AMPARAN?

MARÍA PARDO LÓPEZ

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional
Universidad de Murcia*

I. Introducción	39
II. Aproximación a la economía social y la economía sostenible: El interés mostrado por la Unión Europea y los poderes públicos españoles.....	41
III. Economía social y economía sostenible a la luz del reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas realizado por la Constitución Española: Una competencia fragmentada	44
1. Economía Social y Economía Sostenible: ¿Competencia estatal o autonómica?.....	46
A. Títulos competenciales para la Economía Social.	47

	<i>Página</i>
B. Títulos competenciales para la Economía Sostenible	49
2. Respuestas en clave jurídica a las dudas que pueda plantear el complejo reparto competencial de la Economía Social y la Economía Sostenible	57
A. La cada vez más restringida supletoriedad del Derecho estatal.....	58
B. El instrumento normativo nunca utilizado de la ley de armonización.....	69
IV. Bibliografía	73

CAPÍTULO SEGUNDO

ECONOMÍA SOCIAL, RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA Y SOSTENIBILIDAD

NARCISO ARCAS LARIO

*Profesor Titular de Economía, Sociología y Política Agraria
Universidad Politécnica de Cartagena*

LONGINOS MARÍN RIVES

*Profesor Contratado Doctor de Comercialización e Investigación de Mercados
Universidad de Murcia*

I. Introducción	77
II. Fundamentos teóricos de la responsabilidad social empresarial (RSE)	81
1. Qué es la RSE.....	81
2. Valores y principios de la RSE.....	84
3. Dimensiones de la RSE.....	85
4. Instituciones e iniciativas relacionadas con la RSE.....	87
5. Instrumentos para implantar la RSE en las empresas.....	90
III. La RSE en las empresas de la economía social.....	92
IV. Grado de implantación de la RSE.....	101
V. Conclusiones	106
VI. Bibliografía	108

PARTE SEGUNDA
ECONOMÍA SOCIAL

CAPÍTULO TERCERO

EL CONCEPTO DE ECONOMÍA SOCIAL EN EL MARCO
NORMATIVO ESPAÑOL COMO POSIBLE SALVAGUARDA ANTE
EL REGIMEN DE AYUDAS DE ESTADO

SOFÍA ARANA LANDÍN

*Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario
Universidad del País Vasco*

I. Introducción	115
II. Tratamiento de la economía social por parte de instancias comunitarias	116
1. Acciones a nivel de la UE de fomento de la Economía Social.....	117
2. Acciones a nivel de la UE de cuestionamiento de las medidas públicas adoptadas en favor de la Economía Social: el problema de las ayudas de Estado.....	121
A. Concepto de ayuda de Estado	122
a. Existencia de una ventaja	122
b. Utilización de recursos públicos.....	123
c. Efecto distorsionador sobre la competencia ...	123
d. Selectividad de la medida.....	124
III. El concepto dado por la futura Ley de Economía Social como posible solución al requisito de la no selectividad	128
1. Concepto de Economía Social en el proyecto de Ley y anteriores versiones del mismo	130
2. Principios de la definición de Economía Social	136
3. Entidades que conforman la Economía Social.....	137
IV. Conclusiones	141
V. Bibliografía	142

CAPÍTULO CUARTO

FOMENTO DE LA CAPACIDAD INNOVADORA DE LAS EMPRESAS Y ECONOMÍA SOCIAL

JOSÉ MARÍA MORENO GARCÍA

Profesor del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Murcia

I. Introducción	145
II. La situación de la innovación en España respecto a los países de nuestro entorno	149
III. Factores que influyen positiva y negativamente en la innovación	153
1. Factores internos	153
2. Factores externos	154
A. Programas estatales	155
B. Programas Autonómicos	156
C. Programas Europeos	157
IV. Objetivos de la innovación	157
1. Manual de Oslo y objetivos de innovación	157
2. Limitaciones a la innovación	161
V. Rasgos de la empresa innovadora	165
VI. Empresas de economía social ¿Cómo fomentar la innovación?	166
VII. Conclusiones	168
VIII. Bibliografía	169

CAPÍTULO QUINTO

FISCALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO Y DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, AL AMPARO DE LAS LEYES PROYECTADAS DE ECONOMÍA SOCIAL Y ECONOMÍA SOSTENIBLE

BELÉN BAHÍA ALMANSA

Profesora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Málaga

I. Introducción	172
-----------------------	-----

II. Problemas que plantea la formulación de un concepto fiscal para las actividades de I+D+IT	174
1. Algunas consideraciones generales	174
2. Delimitación del concepto fiscal de I+D	176
3. Delimitación del concepto de innovación tecnológica	180
III. Medidas fiscales de fomento de la I+D+IT en el ordenamiento fiscal español	184
1. Libertad de amortización de los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la actividad de investigación y desarrollo, así como de los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial	185
A. Libertad de amortización para elementos del inmovilizado material o intangible afectos a actividades de I+D [letra c) del artículo 11.2]	187
B. Libertad de amortización para los gastos de investigación y desarrollo activados	189
2. Deducción en la cuota por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica en la Legislación actual	191
A. Algunas consideraciones previas	191
B. Deducción en la cuota por actividades de I+D	194
a. El sujeto beneficiario de la deducción	194
b. Los elementos de cálculo de la deducción: la base y los porcentajes	197
C. Deducción en la cuota por actividades de Innovación tecnológica	201
a. El sujeto beneficiario de la deducción. Consideraciones generales	201
b. Los elementos de cálculo de la deducción: la base y los porcentajes	202
D. Análisis de aquellos aspectos comunes a la aplicación de la deducción por I+D+IT	203
a. Existencia de un límite conjunto a la aplicación de ambas deducciones	203

	<i>Página</i>
b. Instrumentos de asistencia e información en la aplicación e interpretación de la deducción por I+D+IT	204
3. Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles	205
IV. Medidas fiscales de fomento de la I+D+IT en el proyecto de ley de economía sostenible	206
V. Conclusiones	208
VI. Bibliografía	209

CAPÍTULO SEXTO

LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL: ENTORNO, COMPETITIVIDAD Y RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

FEDERICO MARTÍNEZ-CARRASCO PLEITE
Profesor Titular (EU) de Economía Aplicada
Universidad de Murcia

LONGINOS MARÍN RIVES
Profesor Contratado Doctor de Comercialización e Investigación de Mercados
Universidad de Murcia

JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ YEPES
Profesor Titular de Organización de Empresas y Finanzas
Universidad de Murcia

I. Introducción	214
II. Las empresas de Economía Social	216
1. Importancia de la Economía Social en España	216
2. Beneficios sociales del modelo cooperativo	219
III. Entorno económico general	222
1. Crisis económica y expectativas de crecimiento	222
2. Limitaciones del entorno general en España	225
IV. Competitividad empresarial	227
1. Dificultades competitivas y atomización	227
2. Innovación, formación y asociación	231

	<i>Página</i>
V. Responsabilidad social corporativa de las empresas de Economía Social de la Región de Murcia	234
1. La RSC en las empresas de Economía Social	234
2. Grupos de interés prioritarios y su satisfacción	238
3. Acciones de RSC de las empresas	239
A. Responsabilidad económica	239
B. Responsabilidad medioambiental	240
C. Responsabilidad en el ámbito social y laboral	240
VI. Conclusiones	242
VII. Bibliografía	243

PARTE TERCERA
ECONOMÍA SOSTENIBLE

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHO DE SOCIEDADES Y ECONOMÍA SOSTENIBLE

RAFAEL JORDÁ GARCÍA
Abogado. Socio de la firma J & A, Garrigues, SLP
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia

I. Introducción	250
II. Agilización en la constitución de sociedades	252
1. Régimen simplificado general para algunas SRL	254
A. Requisitos para constituir SRL por el régimen simplificado general	255
a. Socios personas físicas	255
b. Capital social	256
c. Estatutos. Especial referencia al órgano de administración	258
B. Medidas para la agilización de la constitución de las SRL que se acojan al régimen simplificado general	260

	<i>Página</i>
a. Reserva de denominación social.....	260
b. Otorgamiento de Escritura de Constitución ...	261
c. Inscripción registral	262
d. Relaciones con la Administración Tributaria ..	263
e. Reducción de otros costes.....	264
2. Régimen especialmente simplificado para algunas SRL....	264
A. Requisitos para constituir SRL especialmente simplificados	265
a. Capital social.....	265
b. Estatutos	266
B. Medidas para la agilización de las SRL especialmente simplificados	267
3. Régimen menos simplificado para el resto de SRL y de sociedades mercantiles.....	269
III. Modificaciones de las obligaciones de publicidad para reducir cargas administrativas.....	270
1. Remisión de forma telemática y sin coste adicional alguno de actos al BORME	271
2. Posibilidad de publicación en la página web de la sociedad	272
A. Supuestos aplicables a las SA	272
B. Supuestos aplicables a las SRL.....	273
IV. Incidencia en la región de Murcia del Proyecto de Ley de Economía Sostenible en Materia de Sociedades.....	275
V. Conclusiones	278
VI. Bibliografía	278

CAPÍTULO OCTAVO

GOBIERNO CORPORATIVO, ECONOMÍA SOSTENIBLE Y RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

LINDA NAVARRO MATAMOROS
Profesora Ayudante Doctora de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia

I. Introducción	281
-----------------------	-----

	<i>Página</i>
II. Gobierno corporativo «versus» responsabilidad social de la empresa.....	283
1. Algunas consideraciones generales sobre gobierno corporativo.....	283
2. El gobierno corporativo y la responsabilidad social de la empresa.....	285
III. Economía sostenible en el marco del Gobierno corporativo y la responsabilidad social de la empresa	286
1. Apuntes sobre economía sostenible.....	286
2. Relación entre economía sostenible, gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa.....	291
IV. Conclusiones	296
V. Bibliografía	296

CAPÍTULO NOVENO

ORGANISMOS REGULADORES DE MERCADO Y ECONOMÍA SOSTENIBLE

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia

I. Introducción: Una Ley de Economía Sostenible	302
1. Origen del Proyecto de Ley de Economía Sostenible.....	302
2. Aspecto material y formal del Proyecto de Ley de Economía Sostenible	303
A. Base sustantiva: la sostenibilidad	303
B. Base formal: la transversalidad	305
II. Aproximación a los organismos reguladores	307
1. Preliminar.....	307
2. Marco general de los Organismos reguladores	308
A. Los Organismos reguladores en nuestro Ordenamiento	308

	<i>Página</i>
a. Los organismos incluidos en el Capítulo II del Título I del PLEST	311
b. Los organismos no incluidos en el Capítulo II del Título I del PLEST	312
c. Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y Consejo de Seguridad Nuclear	315
d. Comité de Regulación Ferroviaria.....	316
B. Los Organismos reguladores en el Ordenamiento comunitario.....	317
III. Ordenación de los organismos reguladores	318
1. Consideraciones introductorias.....	318
2. Naturaleza y Régimen jurídico	319
3. Objeto de los organismos reguladores.....	321
IV. Principios de funcionamiento	322
1. Relación con las entidades públicas y privadas e independencia funcional.....	322
2. Reflejo de la autonomía e independencia en el Régimen orgánico.....	323
3. Transparencia y responsabilidad de los organismos reguladores	326
A. Publicidad de las actuaciones de los Organismos Reguladores	326
B. Control de los Organismos reguladores	327
a. Control parlamentario	327
b. Control judicial	328
4. Mecanismos de colaboración y cooperación de los organismos reguladores.....	328
IV. Conclusiones.....	329
V. Bibliografía de referencia.....	331

	<i>Página</i>
CAPÍTULO DÉCIMO	
INTERNET, DERECHOS FUNDAMENTALES Y ECONOMÍA SOSTENIBLE	
GERMÁN M. TERUEL LOZANO	
<i>Becario de Investigación</i>	
<i>Universidad de Murcia</i>	
I. Introducción	333
II. La sociedad de la información y el nuevo modelo de comunicación	334
1. La sociedad de la información.....	334
2. El nuevo modelo comunicativo social a partir de Internet	337
III. Internet: «Ubi societas, ibi ius»	340
1. El mito de la sociedad anárquica	340
2. La caída del mito y la necesidad de regular Internet.....	341
IV. Los derechos fundamentales en la regulación de Internet.....	344
1. Notas sobre los derechos fundamentales en Internet	344
2. El Legislador de Internet y los derechos fundamentales.....	347
3. La amenaza de la Ley de Economía Sostenible para los derechos fundamentales en la Red	348
A. La Disposición Final 2ª del Proyecto de Ley de Economía Sostenible: ¿Ley de la «patada» en el router?.....	348
B. Crítica constitucional.....	350
a. El objeto del proyecto de Ley.....	350
b. Intervención administrativa y separación de poderes.....	351
c. La libertad de expresión frente al procedimiento administrativo y la autorización judicial previa.....	355
V. Conclusiones	361
VI. Bibliografía	361

CAPÍTULO UNDÉCIMO

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL
MARCO DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE

RAQUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

*Licenciada en Derecho y Licenciada en Administración y Dirección de Empresas
Universidad de Murcia**Abogado de la firma J & A, Garrigues, SLP*

I. Introducción	365
II. Protección de la propiedad intelectual: Requisito indispensable para un desarrollo económico sostenible	368
1. Origen	369
2. Importancia de su protección	370
3. Doble vertiente regulatoria recogida en la Ley de Economía Sostenible	373
A. Mejora de la competitividad	374
a. Transferencia de resultados en la actividad investigadora	375
b. Promoción de los derechos de propiedad industrial	378
c. Formación, investigación y transferencia de resultados en el sistema universitario	380
d. Fiscalidad de las actividades de I+D+I	380
B. Sistema híbrido de protección	381
III. Alcance de la reforma introducida por la disposición final segunda de la Ley de Economía Sostenible	382
1. Motivación	382
2. Comisión de Propiedad Intelectual	384
3. Procedimiento	391
4. Ley Orgánica Complementaria de la Ley de Economía Sostenible	394
IV. Conclusiones	395
V. Bibliografía	396

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

FISCALIDAD DE LA VIVIENDA Y SOSTENIBILIDAD
ECONÓMICA

MARÍA JOSÉ PORTILLO NAVARRO

*Profesora Titular de Universidad**Economía Aplicada**Universidad de Murcia*

I. Introducción	399
II. Incentivos fiscales en el IRPF a la adquisición y al alquiler de la vivienda habitual	401
1. La deducción por adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual	402
A. El tramo estatal de la deducción por adquisición de la vivienda habitual	404
B. Modificaciones establecidas en el Proyecto de Ley de economía sostenible	407
C. El tramo autonómico de la deducción por adquisición de la vivienda habitual	410
D. Las deducciones propias autonómicas a la adquisición y a la rehabilitación de la vivienda habitual	412
2. La deducción por alquiler de la vivienda habitual	415
A. La deducción estatal por alquiler de la vivienda habitual	415
B. Modificaciones establecidas en el Proyecto de Ley de economía sostenible	416
C. Las deducciones propias por alquiler de la vivienda habitual de las autonomías	417
III. El rendimiento neto derivado del alquiler de la vivienda habitual. Situación actual y propuestas de reforma en el proyecto de ley de economía sostenible	418
IV. Conclusiones	420
V. Bibliografía	421

	Página
Disposiciones citadas.....	421

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

**LA ELEVACIÓN DEL UMBRAL DE INEMBARGABILIDAD DEL
SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL ANTE EL AUMENTO
DE LAS EJECUCIONES HIPOTECARIAS**

ISABEL GIRONA CASCALES
*Licenciada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas
Universidad de Murcia*

I. Introducción	425
II. Crisis financiera e inmobiliaria	426
III. Salario mínimo interprofesional	430
IV. Ejecuciones hipotecarias.....	435
V. Situación actual.....	437
VI. Medidas legislativas.....	442
VII. Conclusiones	447
VIII. Bibliografía	450

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

SOSTENIBILIDAD URBANA Y COOPERATIVISMO

M^a FUENSANTA GÓMEZ MANRESA
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo
Universidad de Murcia*

I. Cooperativismo y entorno urbano sostenible: Reflexiones previas	453
II. El cooperativismo de vivienda y la recuperación de la ciudad: La rehabilitación y renovación urbanísticas	460
1. Régimen jurídico de la gestión del entorno urbano y de la vivienda. Especial referencia a la normativa de la Región de Murcia.....	461
2. La rehabilitación y renovación del paisaje urbano	468

	Página
III. Bibliografía	478

CAPÍTULO DECIMOQUINTO

**MEDIDAS FISCALES DE ESTÍMULO ECONÓMICO PARA LA
NUEVA ECONOMÍA SOSTENIBLE**

MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO
*Profesora Colaboradora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Politécnica de Cartagena*
M^a DEL MAR DE LA PEÑA AMORÓS
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Murcia*

I. Introducción: los ejes vertebradores de la Economía sostenible y las medidas previstas para su desarrollo...	481
II. La mejora de la competitividad: medidas fiscales de estímulo económico	486
1. Medidas dirigidas a la simplificación y transparencia del sistema tributario	487
2. Medidas orientadas a la mejora de la tributación de trabajadores autónomos económicamente dependientes.....	490
3. Medidas de fomento innovador y tecnológico.....	491
III. La sostenibilidad medioambiental: conveniencia de las medidas fiscales de mejora	496
IV. Bibliografía	502

Capítulo Séptimo

Derecho de sociedades y economía sostenible

RAFAEL JORDÁ GARCÍA¹

*Abogado. Socio de la firma J & A, Garrigues, SLP
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. AGILIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES. 1. *Régimen simplificado general para algunas SRL*. A. Requisitos para constituir SRL por el régimen simplificado general. a. Socios personas físicas. b. Capital social. c. Estatutos. Especial referencia al órgano de administración. B. Medidas para la agilización de la constitución de las SRL que se acojan al régimen simplificado general. a. Reserva de denominación social. b. Otorgamiento de Escritura de Constitución. c. Inscripción registral. d. Relaciones con la Administración Tributaria. e. Reducción de otros costes. 2. *Régimen especialmente simplificado para algunas SRL*. A. Requisitos para constituir SRL especialmente simplificadas. a. Capital social. b. Estatutos. B. Medidas para la agilización de las SRL especialmente simplificadas. 3. *Régimen menos simplificado para el resto de SRL y de sociedades mercantiles*. III. MODIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD PARA REDUCIR CARGAS ADMINISTRATIVAS. 1. *Remisión de forma telemática y sin coste adicional alguno de actos al BORME*. 2. *Posibilidad de publicación en la página web de la sociedad*. A. Supuestos aplicables a las SA. B. Supuestos aplicables a las SRL. IV. INCIDENCIA EN LA REGIÓN DE MURCIA DEL PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE EN MATERIA DE SOCIEDADES. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

1. Profesor Investigador de la Cátedra de Economía Social de la Universidad de Murcia-Caja Mediterráneo.

I. INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Ley de Economía Sostenible (PLEST) entre los muchos principios que trata de promover para fomentar «un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva»², incluye el de mejora de la competitividad.

Dicha mejora de la competitividad abarca la simplificación administrativa, aunque no se refiera expresamente a ello el artículo 3.1 PLEST donde se define aquél principio. Pero sí lo hace la Exposición de Motivos al indicar que se introducen medidas de simplificación administrativa entre otros ámbitos³, «en la agilización de la constitución de sociedades y de la adopción de actos societarios», aspectos que se desarrollan en los artículos 38 y 40 PLEST y, por remisión de éste último artículo, en las disposiciones finales vigésimo primera y vigésimo segunda del PLEST. Artículos y disposiciones finales que serán objeto de este trabajo.

Dentro del entorno de crisis económica en el que nos movemos, la simplificación administrativa en materia de constitución de sociedades de responsabilidad limitada (SRL) y, algo menos, de sociedades anónimas (SA) y, en especial, en las obligaciones de publicación de ambas formas mercantiles, trata de buscar la mejora de la competitividad de las empresas españolas. Así, se propone la simplificación de los trámites administrativos que pueden impedir o retrasar la creación de nuevas empresas y su puesta en marcha, y se reducen las obligaciones de publicidad de determinados actos societarios. Medidas que se entienden necesarias para el fomento de la economía haciendo a las empresas más competitivas, lo que puede redundar incluso en la creación de empleo.

La urgencia en la implantación de las reformas previstas en materia de constitución de sociedades y de obligaciones de publi-

2. Extractado de la definición de economía sostenible incluida en el artículo 2 del PLEST a cuyo contenido completo nos remitimos.
3. También se insertan dichas medidas de simplificación en materias como la ampliación del silencio administrativo positivo o en la restricción de la posibilidad de exigir licencias administrativas para el inicio de actividades en las que no concurren razones imperiosas de interés general, aspectos éstos que no serán objeto de este trabajo que se centra en la simplificación de los aspectos societarios que analizaremos.

dad, en la actual situación de crisis económica, ha llevado al gobierno a aprobar, con ciertas modificaciones, las reformas propuestas en dichas materias en el PLEST, mediante Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (RDL 13/2009)⁴, sin esperar a la aprobación, en su caso, del PLEST como Ley de Economía Sostenible.

Con posterioridad al PLEST, había sido publicado el RD Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que refunde en un único texto legal, entre otras, la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL). Ello exigía una modificación del PLEST, pues el mismo proponía la modificación de artículos de la LSA y la LSRL en materia de simplificación de determinadas publicaciones legales. El RDL 13/2010, ha corregido las referencias que el PLEST contenía a legislación hoy derogada⁵, lo que se ha aprovechado para incluir nuevas modificaciones no previstas inicialmente por el PLEST.

El legislador trata de fomentar la utilización de las nuevas tecnologías, a las que se refiere expresamente el artículo 3 PLEST cuando define el principio de competitividad en el que se enmarca, entre otros, el objetivo de la simplificación administrativa en el ámbito societario⁶.

Terminar esta introducción destacando que las principales medidas de simplificación en la constitución de sociedades afectan

4. Convalidado por el Congreso de los Diputados en Resolución de fecha 14 de diciembre de 2010, publicada en el BOE el 21 de diciembre de 2010.
5. Las referencias a la legislación derogada se mantenían con posterioridad a la LSC y así el pasado 11 de octubre de 2010, fueron publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales las enmiendas presentadas en relación con el PLEST, pendientes de tramitación, no recogiendo aún referencia alguna en las mismas para sustituir las referencias a la LSA y a la LSRL por los correspondientes artículos de la LSC, como mejora técnica, y ello pese a que alguna de las enmiendas presentadas plantea la modificación de otros artículos de la LSC.
6. No será objeto de este trabajo el análisis de las modificaciones legales del PLEST en el ámbito de los Mercados Financieros que, entre otras, modifica la Ley del Mercado de Valores, que, por su especialidad, sería merecedor de un estudio específico.

a las SRL, respecto de las cuales existe, a fecha de hoy, la posibilidad de constituir las como Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE), cuyo régimen también trata de simplificar el proceso de constitución de las mismas⁷. Como sabemos, la SLNE, como tipo especial de SRL⁸, encierra determinadas diferencias de régimen jurídico que deberán ser sopesadas para optar por el sistema de constitución simplificado de la SLNE⁹, o del RDL 13/2010, por el que han entrado en vigor las propuestas del PLEST en las materias que aquí analizamos.

II. AGILIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

El artículo 38 PLEST preveía, y ahora el artículo 5 RDL 13/2010 regula, las «medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital», si bien dichas medidas son diversas según cual sea la forma social y/o las características del mismo (importe del capital, acogimiento a estatutos predeterminados, órgano de administración o socios personas físicas o jurídicas, fundamentalmente).

7. HIERRO ANIBARRO, S., «Capítulo XII, Sociedad Nueva Empresa», en AA VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Coord. ARROYO, I., EMBID, J. M. y GÓRRIZ, C., Editorial Tecnos, Madrid, 2009, pg. 1399. Define la SLNE con especial referencia a la simplificación: «La sociedad Nueva Empresa es una modalidad de SRL, que es fruto de una serie de iniciativas comunitarias tendentes a la simplificación de los requisitos para la creación de empresas».
8. LÓPEZ DÍAZ, E., «Cuatro años de sociedad Limitada Nueva Empresa», *Revista Jurídica del Notariado*, n° 64, octubre-diciembre 2007, pg. 118, recoge la opinión doctrinal generalizada de que la SLNE no supone añadir un nuevo tipo social a nuestro Derecho de Sociedades, sino que «más bien se enriquece la tipología existente con una subespecie de una figura ya conocida, configurando una modalidad de sociedad limitada».
9. La SLNE, introducida en nuestro derecho societario por la Ley 7/2003, nació con el referido objetivo de simplificación, no sólo en la constitución de las SRL, sino incluso en su propio régimen jurídico como una modalidad o subtipo de la SRL, por lo que nos veremos obligados a valorar la novedad que, respecto a la SLNE, ha supuesto la aprobación del RDLeg 13/2010, que trae causa del PLEST, que, en la medida que no deroga ni sustituye ningún artículo de la SLNE, supone la existencia en paralelo de dos posibilidades de acudir a una constitución simplificada de sociedades, teniendo en cuenta que con el procedimiento que instaura el RDLeg 13/2010 supone la aplicación en su totalidad del régimen general de las SRL, y la SLNE implica la aplicación de determinadas especialidades en su régimen jurídico, más allá de su constitución.

En tal sentido podríamos clasificar los regímenes de simplificación en la constitución de sociedades que propone el PLEST y que mantiene el RDL 13/2010, en tres bloques¹⁰:

- a) Régimen simplificado general para SRL, artículo 5.Uno RDL 13/2010 (38.1 PLEST): Aplicable para la constitución de SRL siempre que su capital social no exceda de 30.000 euros, sin deber acogerse a estatutos predeterminados reglamentariamente, y que, por un lado, no tuvieren entre sus socios personas jurídicas y, por otro, tuvieren un órgano de administración consistente en un administrador único, varios administradores solidarios o dos administradores conjuntos.
- b) Régimen especialmente simplificado para algunas SRL, artículo 5.Dos RDL 13/2010 (artículo 38.2 PLEST): Aplicable para la constitución de SRL cuando su capital no sea superior a 3.100 euros, sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados reglamentariamente¹¹, y cumplan el resto de requisitos referidos en el régimen anterior.
- c) Régimen menos simplificado para SA, SRL u otras formas sociales, artículo 5.Tres RDL 13/2010 (artículo 38.3 PLEST): Aplicable a las SA y a las SRL que por su configuración no puedan acogerse a los sistemas anteriores.

Los regímenes de simplificación referidos no parecen ser, en ningún caso, imperativos para quienes constituyan una SRL o una SA, pudiendo optar por los mismos de forma voluntaria o, en su defecto, acudir a las normas relativas a la constitución de sociedades (SA y/o SRL) contenidas en la LSC.

La cuestión es determinar en qué medida la nueva regulación, inicialmente propuesta por el PLEST, no estaba, al menos con relación a la voluntad de agilizar y simplificar trámites, prevista por nuestro Ordenamiento Jurídico, ya no por la existencia de la SLNE, sino por el hecho de que por el RD 1332/2006, de 21 de

10. La denominación otorgada a cada uno de los bloques no aparece referida expresamente en el PLEST pero nos sirve para referirnos de forma agrupada a cada régimen.
11. Aprobados por Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre y publicados en el BOE el 11 de diciembre de 2010.

noviembre [por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE)¹²], para la constitución y puesta en marcha de SRL mediante el sistema de tramitación electrónica, se abrió la puerta a que éstas, sin necesidad de constituirse como SLNE¹³, pudieran acogerse a la tramitación telemática¹⁴.

Tanto en el PLEST como en el RDL 13/2010, se establece que los nuevos procedimientos de constitución de sociedades se harán por vía telemática, sin especificar los requisitos de tales comunicaciones (v.gr. firma electrónica avanzada, copia autorizada electrónica, etc.). Lo que tampoco se indica es la posible compatibilidad del nuevo procedimiento de tramitación telemática, por el notario, en la constitución de sociedades, con la utilización del DUE¹⁵.

1. RÉGIMEN SIMPLIFICADO GENERAL PARA ALGUNAS SRL

Se analizarán a continuación los distintos requisitos que de-

12. El DUE esta regulado, principalmente en el RD 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL.
13. En tal sentido, LÓPEZ DÍAZ, E., «Las nuevas tecnologías y la constitución de sociedades de responsabilidad limitada», *Revista Diario La Ley*, nº 6883, Sección Tribuna, febrero 2008, pg. 2.
14. Según la Exposición de Motivos del RD 1332/2006 «*La experiencia adquirida en la gestión del sistema de tramitación telemática de la Sociedad Limitada Nueva Empresa permite ampliar este sistema de constitución telemática a otras formas societarias*». Así, son aplicables a las SRL las ventajas de las SLNE en materia de simplificación de trámites que, en cuestiones de tramitación telemática, prevén la constitución e inscripción de la sociedad y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con dicha constitución contemplando aspectos no previstos en el sistema de agilización del RDLeg 13/2010, como son la realización de otras gestiones frente a la Seguridad social, el alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o la gestión del nombre de dominio «.es» (introducida por el RD 1332/2006, de 21 de noviembre), entre otras.
15. Se duplican gestiones como la obtención del NIF en ambos procedimientos. En todo caso, prueba inequívoca de que el legislador sigue apostando por el DUE es el reciente RD 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE en la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática. Dicho RD fue publicado en el BOE el 16 de abril de 2010, fecha en la que ya existía el proyecto de Ley de Economía Sostenible que al crear un nuevo sistema de agilización de constitución de sociedades omite cualquier referencia al DUE.

ben cumplir las SRL que se quieran constituir por el procedimiento simplificado general, previsto inicialmente en el PLEST y que se ha recogido finalmente en el RDL 13/2010, para después analizar las concretas medidas que propone el legislador para dicha simplificación.

A. Requisitos para constituir SRL por el régimen simplificado general

Los requisitos para la aplicación de este régimen simplificado general se han de extraer a «*sensu contrario*» de las limitaciones que implica la necesidad de acogerse al régimen menos simplificado del artículo 5.Tres RDL 13/2010 (artículo 38.3 PLEST), que se analiza *infra*.

Es decir, en la medida en que las SRL, que (i) tengan entre sus socios personas jurídicas, o (ii) cuyo capital social fuere superior a 30.000 euros, o que (iii) ostenten un órgano de administración que no se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, o dos administradores mancomunados, sólo pueden acogerse al régimen menos simplificado del artículo 5.Tres RDL 13/2010, podemos concluir cuales son los requisitos para acogerse al régimen simplificado general del artículo 5.Uno RDL 13/2010 (artículo 38.1 PLEST), sólo aplicable a las SRL.

a. Socios personas físicas

Para acogerse al régimen simplificado general en la constitución de una SRL, así como al especialmente simplificado del artículo 5.Dos RDL 13/2010 (artículo 38.2 PLEST), se exige que en el momento de la constitución todos los socios sean personas físicas.

Si dicho requisito tuviera por objeto evitar problemas de capacidad y representación de las personas jurídicas fundadoras que pudieran retrasar la inscripción, la solución no sería entendible, habida cuenta la ausencia de prohibición de administradores personas jurídicas en las sociedades así constituidas¹⁶; y ello implica,

16. En cambio, para las SRL que se constituyan por el procedimiento más simplificado del art. 5.Dos del RDLeg 13/2010, en el modelo de Estatutos aprobado, aunque dicho artículo no lo exige, se refiere que «*solo las personas físicas podrán ser nombrados administradores*».

como es sabido, aportar la justificación de aceptación del cargo y la designación del representante persona física, realizado por persona con capacidad y representación suficientes.

Que los fundadores sean personas físicas también se exige para la SLNE, pero de forma más rigurosa, en cuanto que el número de socios no puede exceder de cinco (límite que no se incluía en el PLEST, ni se ha introducido en el RDL 13/2010), y puesto que queda prohibida la transmisión de participaciones a personas jurídicas¹⁷. Cuestión ésta que puede ser un lastre más¹⁸ para las SLNE frente a las sociedades que se constituyan en virtud del régimen que propuesto en el PLEST, se ha regulado en el RDL 13/2010.

Finalmente respecto a los socios, apuntar que al igual que cabían con el PLEST, caben con el RDL 13/2010 las sociedades unipersonales, pero sin la limitación que para las SLNE establece el artículo 438 LSC en el sentido de que una misma persona no pueda ser socio único de dos SLNE¹⁹.

b. Capital social

Para la constitución de sociedades por el régimen general simplificado existe un límite máximo de capital que se eleva a 30.000 euros, a diferencia del límite máximo de 3.100 euros de capital

17. Artículo 136.3 LSRL «En todo caso si como consecuencia de la transmisión adquirieran personas jurídicas participaciones sociales, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses, contados desde la adquisición; en caso contrario la sociedad Nueva Empresa quedará sometida a la normativa general de la sociedad de responsabilidad limitada, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores de no adoptarse para ello el correspondiente acuerdo en los términos previstos en el artículo 144 de la presente Ley».
18. BARIOS ASENSIO, A., *La Sociedad Limitada Nueva Empresa...*, est. cit., pg. 8, concluye que, en las SLNE, «la limitación de la condición de socio a personas físicas, entendemos puede perjudicar a ciertos negocios que requieren una importante capitalización. Si cerramos las puertas a la entrada de capital riesgo, difícilmente podrán, por ejemplo crecer, y desarrollarse nuevas empresas de tamaño pequeño que pretendan operar en el sector de las nuevas tecnologías».
19. HIERRO ANIBARRO, S., «Capítulo XII, Sociedad Nueva Empresa», est. cit., pg. 1415. Entiende, «de hecho, por sus características la sociedad Nueva Empresa parece destinada a empresas individuales, más específicamente a dar vestidura societaria a los trabajadores autónomos».

social, que es de aplicación al régimen especialmente simplificado del artículo 5.Dos RDL 13/2010 (artículo 38.2 PLEST).

Dicho límite máximo no significa que, con posterioridad a la constitución, no puedan incrementar su capital por encima de dicho importe. Y ello a diferencia, y puede ser otra ventaja competitiva, de las SLNE, que como sabemos (artículo 443 LSC) no pueden tener un capital superior a 120.202 euros²⁰.

Desde el punto de vista fiscal el PLEST, tanto para las sociedades constituidas por el régimen general simplificado, como para las que se constituyan por el régimen especialmente simplificado, que estudiaremos en el siguiente apartado, proponía la modificación²¹ en el artículo 39 PLEST, de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados²² para establecer que no estarán sujetas ni la constitución ni los posteriores aumentos de capital cuando no se supere la cifra de 30.000 euros. El RDL 13/2010 ha ido más lejos que el PLEST y, ante la actual coyuntura económica, ha exonerado de gravamen por la modalidad de Operaciones Societarias, tanto la constitución como las ampliaciones de capital, para todas las sociedades, sin límite de cantidad, y aunque no se acojan en su constitución al RDL 13/2010.

Con la no sujeción al impuesto prevista inicialmente en el PLEST para las sociedades que se constituyeran con arreglo a sus disposiciones, no gozaban de la exención las constituciones y ampliaciones de capital en las SLNE, elemento éste que, de haberse

20. En tal sentido el artículo 452 LSC establece que «si los socios acordaren aumentar el capital social por encima del límite máximo establecido en esta ley, deberán asimismo establecer si optan por la transformación de la sociedad nueva empresa en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada», y ello en los términos del artículo 454 LSC.
21. En tal sentido DE PABLO VARONA, C., «La no sujeción de las operaciones de constitución y aumento de capital de sociedades de responsabilidad limitada de capital inferior a 30.000 euros en el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: ¿Hacia la desaparición del Impuesto sobre Operaciones Societarias?», *Quincena Fiscal Aranzadi*, número 7/2010, pgs. 1-7. El referido Anteproyecto no ha sufrido modificaciones en dicha materia con la aprobación del actual PLEST.
22. En la modalidad de Operaciones Societarias, al tipo impositivo del uno por cien de la cifra de capital social.

mantenido en el RDL 13/2010 podría haber «desmotivado» la creación de SLNE.

Además, mientras las SLNE han de tener su capital social desembolsado y con aportaciones dinerarias²³, no ocurre así en la constitución de sociedades que promueve el RDL 13/2010, en base al PLEST, cualquiera que sea el procedimiento que escojamos. A nuestro juicio, la exigencia de que la aportación se realice en dinero simplifica la tramitación de la inscripción en el Registro Mercantil, pues evita la calificación jurídica sobre la aportación no dineraria. De hecho, la LSC –de fecha posterior al PLEST– lo tiene en cuenta para reducir los plazos de inscripción de las SRL que se acojan al modelo de estatutos que se apruebe y no reciban aportaciones no dinerarias (Disposición Final 1ª LSC). Por coherencia sistemática, dicho requisito debería haber sido exigible a las sociedades de régimen de constitución simplificado tanto del PLEST como del RDL 13/2010, para evitar así retrasos en la inscripción derivados de la calificación del Registro Mercantil respecto a las aportaciones no dinerarias²⁴.

c. Estatutos. Especial referencia al órgano de administración

Respecto a los estatutos sociales, lo más significativo es que, en este régimen general simplificado, no se exigen los Estatutos que se aprueben reglamentariamente, como sí se requiere en el procedimiento especialmente simplificado del artículo 5.º del RDL 13/2010 (art. 38.2 PLEST). Los fundadores van a poder, entonces, y dentro de los límites generales que marca la LSC para la SRL, configurar libremente dichos estatutos, sin perjuicio de que los

23. La LSC ha modificado la redacción del art. 135.2 de Ley de SRL que deroga y donde ésta decía que la cifra de capital mínimo indicada (3.012 euros) sólo podrá ser desembolsada mediante aportaciones dinerarias, ahora el artículo 443.2 LSC hace referencia al capital social y no al capital social mínimo, lo que antes permitía defender que lo que excediera de dicho capital mínimo se podía desembolsar con aportaciones no dinerarias, en tal sentido HIERRO ANIBARRO, S., «Capítulo XII, Sociedad Nueva Empresa», *est. cit.*, pg. 1431.

24. En sentido contrario, para las SLNE, HIERRO ANIBARRO, S., «Capítulo XII, Sociedad Nueva Empresa», *est. cit.*, pg. 1432, considera que en el fondo de dicha norma «subyace una profunda desconfianza del legislador hacia el régimen de las aportaciones no dinerarias» en las SRL.

mismos deberán cumplir con el resto de requisitos referidos en este apartado respecto al sistema de organización del órgano de administración y del importe máximo de su capital social inicial. Salvo estas dos limitaciones, nuevamente el procedimiento de agilización en la constitución de SRL diseñado por el PLEST, y recogido finalmente en el RDL 13/2010, se presenta más beneficioso para los fundadores pues, sin perjuicio del riesgo en la calificación registral, tienen la posibilidad de configurar sus estatutos en función de sus intereses, lo que no pueden hacer los socios de la SLNE si utilizan los estatutos sociales orientativos que obligan al registrador a calificar e inscribir en el plazo máximo de veinticuatro horas desde el asiento de presentación.

Respecto al modo de organizar la administración, el RDL 13/2010, siguiendo lo previsto en el PLEST parece presumir que las SRL que se creen por el nuevo procedimiento (el general y el especialmente simplificado), son sociedades de pocos socios (y ello sin estar previsto límite máximo inicial de socios, como sí lo tienen las SLNE) y por lo tanto «pequeñas». De manera que el órgano de administración se deberá estructurar, inicialmente, como un administrador único, varios administradores solidarios, cualquiera que sea su número, o dos administradores mancomunados.

Sólo en el procedimiento menos simplificado se permite encomendar la administración, a un Consejo de Administración²⁵, o a varios administradores mancomunados [que actúen conjuntamente y cuyo poder de representación deberán ejercer mancomunadamente en la forma determinada en los Estatutos]. Se veta este último sistema de organizar la administración en la constitución de sociedades por los dos sistemas más simplificados, cuando para una SLNE se excluye el consejo de administración pero no la posibilidad de nombrar varios administradores conjuntos.

Tampoco existe en el RDL 13/2010 (como tampoco se exigía

25. LÓPEZ DÍAZ, E., «Cuatro años de sociedad Limitada Nueva Empresa», *est. cit.*, pg. 139, entiende, respecto a las SLNE, que este requisito, aplicable a las SRL analizadas en virtud del PLEST y el RDLeg 13/2010, «obedece a que en las pequeñas sociedades, con poco capital y escaso número de socios, la creación de un Consejo de Administración constituye una complicación innecesaria que no facilita el proceso de simplificación de la gestión de la Sociedad».

en el PLEST) la necesidad de que los administradores tengan la condición de socios, como si ocurre en las SLNE (art. 448.1 LSC).

Existirá libertad de pacto en los estatutos sociales en todas las materias que no hayan sido previstas como requisito por el legislador para acogerse a este sistema de constitución simplificado.

B. Medidas para la agilización de la constitución de las SRL que se acojan al régimen simplificado general

a. Reserva de denominación social

La certificación negativa de la denominación social se prevé que sea expedida por el Registro Mercantil Central por vía telemática en el plazo de un día hábil desde su solicitud. Y ello a diferencia de la SLNE cuya denominación, al momento de su constitución, deberá estar formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera inequívoca.

Entendemos que la obligatoriedad de dicha denominación haya sido un lastre²⁶ para escoger la SLNE como vehículo de actividades empresariales aunque se haya previsto²⁷ la posibilidad de modificar dicha denominación social después de la constitución de la SLNE. Y entendemos, igualmente, que la obligatoriedad de inclusión de un código en dicha denominación subjetiva haya sido reemplazada por la agilización del proceso de obtención de la reserva de la denominación social en el Registro Mercantil Central al realizarse de forma telemática (estando previsto que se deba expedir en un día hábil desde su solicitud).

Con anterioridad al PLEST, la DF Primera LSRL autorizaba al

26. En el mismo sentido, BARIOS ASENSIO, A., «La Sociedad Limitada Nueva Empresa. Comentario a la Ley 7/1993, de 1 de abril, de la Sociedad Nueva Empresa», *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil* num. 55/2003, diciembre 2003, pg. 8: «respecto a la denominación social, me parece que la elección de los dos apellidos y el nombre de uno de los socios pueden provocar una imagen negativa de provisionalidad que en nada favorece al empresario. Incluso, puede vincularse la situación económica de la sociedad a la del socio que aparece en la denominación social, con las consecuencias negativas que ello puede tener».

27. En la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, por la que se modifican en su artículo vigésimo quinto los artículos 131 y 140 de la LSRL.

Gobierno para regular una «Bolsa de Denominaciones con reserva», disposición que ha recogido la LSC. Aunque no se regula el funcionamiento de dicha Bolsa, la misma puede servir para tener a disposición de cualquier interesado en constituir una sociedad, diferentes denominaciones, para eligiendo alguna de ellas, obtener de forma inmediata y segura la correspondiente certificación negativa de denominación del Registro Mercantil Central. En la regulación actual del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) se establece que las solicitudes deben de formularse por escrito o remitirse por correo²⁸ pudiendo incluir tres denominaciones en una misma solicitud. En tal sentido el Registrador Mercantil Central calificará la solicitud y expedirá o no la certificación, según proceda, en el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción, cuestión que se podrá acelerar si se crea la referida Bolsa de Denominaciones.

Con el procedimiento que instauraba el PLEST y que se ha incluido en el RDL 13/2010, la solicitud la efectúa el Notario, el propio interesado o su autorizado. Y aunque no se establece cuál sea el procedimiento, entendemos que podrá ser vía telemática²⁹. La solicitud podrá incluir hasta cinco denominaciones sociales alternativas, lo que disminuye el riesgo de que se deniegue la denominación, pero no evita un potencial retraso; retraso éste que no se produce en las SLNE puesto que obvian el trámite de la reserva de denominación social y pese a tener que conseguir –mediante la tramitación del DUE– el código alfanumérico. Efectuada la solicitud, la certificación negativa de denominación se expedirá (esta vez sí se concreta) por vía telemática en el plazo de un día hábil desde su solicitud.

b. Otorgamiento de Escritura de Constitución

La escritura de constitución se deberá otorgar en el plazo de

28. El Ministerio de Justicia puede autorizar otras modalidades de presentación de la solicitud, y en tal sentido las mismas se pueden hacer de forma telemática en la web del Registro Mercantil Central (www.rmc.es), si bien la certificación se ha de recoger físicamente en las oficinas del citado registro o se reciben por correo o mensajería sin la consiguiente inmediatez en su obtención.

29. En tal sentido entendemos que lo idóneo sería prever un procedimiento telemático de remisión del certificado al Registro Mercantil Central por el notario que evite dilaciones en la obtención del mismo.

un día hábil desde la recepción de la certificación negativa de denominación, sin perjuicio de que será requisito indispensable haber suministrado al Notario todos los antecedentes necesarios para el otorgamiento de la escritura. Siendo lógica dicha excepción, la misma es otra posible fuente de retraso para la constitución de la sociedad por falta documentación relativa a los socios; documentación algo más compleja en el caso de extranjeros no residentes en España o en el de personas jurídicas pues de éstas hay que justificar su existencia y representación. Este último aspecto se evita en la SLNE por exigir que sus socios sean personas físicas, si bien con el lastre de no permitir la entrada posterior de socios personas jurídicas.

c. Inscripción registral

El Notario autorizante de la escritura la ha de remitir siempre al Registro Mercantil, de forma telemática, el mismo día de su otorgamiento. Si el otorgante lo solicita, el notario le entregará una copia simple electrónica³⁰.

El plazo de calificación e inscripción por parte del Registrador Mercantil será de tres días hábiles, a contar desde la recepción telemática de la escritura. En las sociedades con régimen de constitución muy simplificado este plazo se reduce, debiendo efectuarse la inscripción en el plazo de siete horas hábiles desde la recepción telemática sobre la base de contar con unos estatutos predefinidos.

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el Registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes. Facultad introducida por el RDL 13/2010, si bien ya se proponía en las enmiendas al PLEST³¹.

30. El RDL 13/2010 ha modificado la propuesta del PLEST, que preveía expresamente que el solicitante no autorizara al notario a remitir de forma telemática la escritura y pudiendo obtener copia electrónica de la misma para su remisión al Registro Mercantil.

31. Entre las enmiendas presentadas al PLEST, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 11 de octubre de 2010, se recoge una de Convergencia i Unió en la que se propone la modificación del proyecto al objeto de que pueda interesarse por los socios fundadores la subsanación electrónica, pudiendo incluso atribuir al notario facultades en tal sentido

Para acreditar la correcta inscripción en el registro de sociedades (quizá debería decir Registro Mercantil), así como el nombramiento de los primeros administradores, será suficiente la certificación electrónica o en papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el Registrador Mercantil el mismo día de la inscripción. No será necesario aportar o presentar copia autorizada de la escritura para acreditar la representación de la sociedad.

d. Relaciones con la Administración Tributaria

Una cuestión a destacar es que el artículo 5.Uno RDL 13/2010, cuando regula el régimen de agilización de la constitución de SRL por el procedimiento «general», aunque indica que el Notario solicitará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) la asignación de un Número de Identificación Fiscal (NIF)³², no prevé, como sí hace al establecer el procedimiento de constitución menos simplificado del artículo 5.Tres RDL 13/2010, que el otorgante por sí mismo, un tercero a instancia de éste, así como el notario autorizante o el registrador, liquidarán telemáticamente los impuestos que correspondan por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Ello tiene su razón de ser en que el RDL 13/2010 se ha transcrito lo propuesto por el PLEST, que en aquel momento establecía, para facilitar la creación de nuevas empresas y reducir sus costes, que no estaban sujetas al ITPyAJD la constitución ni los aumentos de capital –cuando no se superase la cifra de 30.000 euros de capital social total–, en las sociedades que se constituyesen con arreglo a los apartados 1 y 2 de artículo 38 PLEST. Esta no sujeción se ha generalizado a todas las sociedades y por tanto es aplicable a todos los procedimientos previstos en el RDL 13/2010³³. No obstante aunque se pueda suponer que la no sujeción

siempre que se ajustare a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

32. Una vez inscrita la Sociedad, el encargado del Registro Mercantil notificará telemáticamente a la AEAT la inscripción de la Sociedad y la AEAT notificará telemáticamente al notario y al Registrador Mercantil el carácter definitivo del NIF.

33. Al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, modalidad de Operaciones societarias, y Actos Jurídicos Documentados, *vid. supra* apartado II.1.A.b).

agiliza los plazos de tramitación de la escritura al no tener que liquidar el impuesto³⁴, con arreglo al artículo 86 RRM, no deberá practicarse asiento alguno, a excepción del de presentación, si no se ha justificado previamente que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes al acto o contrato que se pretenda inscribir o al documento en virtud del cual se pretenda la inscripción³⁵. En la práctica se viene exigiendo la liquidación de la escritura como exenta o no sujeta para su inscripción, cuestión que no resolvía el PLEST y que ha dejado sin resolver el RDL 13/2010, que por la referida no sujeción han obviado cualquier necesidad de solicitud de liquidación de la escritura de constitución aunque sea como operación no sujeta. Tampoco se resuelven las situaciones que se puedan derivar del hecho de que la escritura de constitución contenga algún otro acto jurídico que pueda estar sujeto a tributación.

e. Reducción de otros costes

Finalmente, la reducción de costes también se advierte en el hecho de que la publicación que, de oficio, se debe realizar de la constitución e inscripción de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, estará exenta de tasas, así como también la de otros actos societarios que analizaremos posteriormente. Asimismo, establece el RDL 13/2010 que se aplicaran 150 euros de aranceles notariales y 100 euros de aranceles registrales³⁶.

2. RÉGIMEN ESPECIALMENTE SIMPLIFICADO PARA ALGUNAS SRL

Analizado lo que hemos denominado «procedimiento simpli-

34. Liquidación de impuestos que en la SLNE se tramita conjuntamente a la inscripción en el Registro Mercantil.

35. Dicho principio se reitera por el artículo 32 LSC, para todas las sociedades de capital, estableciendo lo que ya recogía la derogada LSA, pero no referido en la también derogada LSRL, y en tal sentido se establece que la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad podrá practicarse previa justificación de que ha sido solicitada o realizada la liquidación de los impuestos correspondientes al acto inscribible.

36. El PLEST establecía que se determinarían reglamentariamente pero que entre ambos no podían superar la cuantía de 250 euros, que ahora se desglosan.

ficado general», el RDL 13/2010 en su artículo 5.Dos, siguiendo la misma estructura del PLEST, recoge determinados supuestos en los que los plazos en la constitución de SRL se reducen. Se analizarán los requisitos que permiten seguir este procedimiento «especialmente simplificado» que se traduce en una mayor agilización de los trámites de constitución.

A. Requisitos para constituir SRL especialmente simplificadas

Este régimen más simplificado es aplicable a la constitución de SRL cuando éstas tengan un capital no superior a 3.100 euros y sus estatutos se adapten a los aprobados reglamentariamente por Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre.

Además, para acogerse a este procedimiento de constitución, serán también requisitos los referidos en el procedimiento simplificado general, antes analizado (que la sociedad no tenga socios personas jurídicas y que el órgano de administración se estructure como administrador único, varios administradores solidarios o dos administradores mancomunados). Si no se dan estos requisitos el régimen de constitución será el menos simplificado del artículo 5.Tres RDL 13/2010 (antes referido en el artículo 38.3 PLEST), que referiremos *infra*.

a. Capital social

Al procedimiento especialmente simplificado sólo se pueden acoger aquellas SRL que se vayan a constituir con un capital que no exceda de 3.100 euros, independientemente de si las aportaciones son o no dinerarias³⁷.

El PLEST había ajustado más el capital social (haciéndolo múltiple de 100 y de 10 euros) que en las SLNE para las que se estableció que el capital social no podía ser inferior a 3.012³⁸. No obstante, con posterioridad al PLEST, la LSC, refundiendo la regu-

37. *Vid. supra* epígrafe II.1.A.b).

38. HIERRO ANIBARRO, S., «Capítulo XII, Sociedad Nueva Empresa», *est. cit.*, pg. 1431. «La exigencia de capital mínimo, incluso ligeramente más elevado que el exigido para la limitada ordinaria, se contrapone a la tendencia dominante en otros países europeos que han suprimido la cifra mínima de capital social, en sus procesos de desregulación del Derecho de sociedades de responsabilidad limitada, siguiendo las indicaciones que, al respecto, ha sugerido la Comisión».

agiliza los plazos de tramitación de la escritura al no tener que liquidar el impuesto³⁴, con arreglo al artículo 86 RRM, no deberá practicarse asiento alguno, a excepción del de presentación, si no se ha justificado previamente que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes al acto o contrato que se pretenda inscribir o al documento en virtud del cual se pretenda la inscripción³⁵. En la práctica se viene exigiendo la liquidación de la escritura como exenta o no sujeta para su inscripción, cuestión que no resolvía el PLEST y que ha dejado sin resolver el RDL 13/2010, que por la referida no sujeción han obviado cualquier necesidad de solicitud de liquidación de la escritura de constitución aunque sea como operación no sujeta. Tampoco se resuelven las situaciones que se puedan derivar del hecho de que la escritura de constitución contenga algún otro acto jurídico que pueda estar sujeta a tributación.

e. Reducción de otros costes

Finalmente, la reducción de costes también se advierte en el hecho de que la publicación que, de oficio, se debe realizar de la constitución e inscripción de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, estará exenta de tasas, así como también la de otros actos societarios que analizaremos posteriormente. Asimismo, establece el RDL 13/2010 que se aplicaran 150 euros de aranceles notariales y 100 euros de aranceles registrales³⁶.

2. RÉGIMEN ESPECIALMENTE SIMPLIFICADO PARA ALGUNAS SRL

Analizado lo que hemos denominado «procedimiento simpli-

34. Liquidación de impuestos que en la SLNE se tramita conjuntamente a la inscripción en el Registro Mercantil.
35. Dicho principio se reitera por el artículo 32 LSC, para todas las sociedades de capital, estableciendo lo que ya recogía la derogada LSA, pero no referido en la también derogada LSRL, y en tal sentido se establece que la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad podrá practicarse previa justificación de que ha sido solicitada o realizada la liquidación de los impuestos correspondientes al acto inscribible.
36. El PLEST establecía que se determinarían reglamentariamente pero que entre ambos no podían superar la cuantía de 250 euros, que ahora se desglosan.

ficado general», el RDL 13/2010 en su artículo 5.Dos, siguiendo la misma estructura del PLEST, recoge determinados supuestos en los que los plazos en la constitución de SRL se reducen. Se analizarán los requisitos que permiten seguir este procedimiento «especialmente simplificado» que se traduce en una mayor agilización de los trámites de constitución.

A. Requisitos para constituir SRL especialmente simplificadas

Este régimen más simplificado es aplicable a la constitución de SRL cuando éstas tengan un capital no superior a 3.100 euros y sus estatutos se adapten a los aprobados reglamentariamente por Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre.

Además, para acogerse a este procedimiento de constitución, serán también requisitos los referidos en el procedimiento simplificado general, antes analizado (que la sociedad no tenga socios personas jurídicas y que el órgano de administración se estructure como administrador único, varios administradores solidarios o dos administradores mancomunados). Si no se dan estos requisitos el régimen de constitución será el menos simplificado del artículo 5.Tres RDL 13/2010 (antes referido en el artículo 38.3 PLEST), que referiremos *infra*.

a. Capital social

Al procedimiento especialmente simplificado sólo se pueden acoger aquellas SRL que se vayan a constituir con un capital que no exceda de 3.100 euros, independientemente de si las aportaciones son o no dinerarias³⁷.

El PLEST había ajustado más el capital social (haciéndolo múltiple de 100 y de 10 euros) que en las SLNE para las que se estableció que el capital social no podía ser inferior a 3.012³⁸. No obstante, con posterioridad al PLEST, la LSC, refundiendo la regu-

37. *Vid. supra* epígrafe II.1.A.b).

38. HIERRO ANIBARRO, S., «Capítulo XII, Sociedad Nueva Empresa», *est. cit.*, pg. 1431. «La exigencia de capital mínimo, incluso ligeramente más elevado que el exigido para la limitada ordinaria, se contraponen a la tendencia dominante en otros países europeos que han suprimido la cifra mínima de capital social, en sus procesos de desregulación del Derecho de sociedades de responsabilidad limitada, siguiendo las indicaciones que, al respecto, ha sugerido la Comisión».

lación, entre otras de las SRL, ha reducido la cifra mínima del capital social en las SRL a 3.000 euros; cifra aún más divisible. Al transcribir en el RDL 13/2010 la propuesta del PLEST, no se ha corregido la cifra del capital social máximo para adaptarla al nuevo mínimo legal. La propia LSC, por su parte, mantiene innecesariamente el desajuste de la cifra de capital mínimo para la SLNE y en su artículo 443 sigue exigiendo que el capital mínimo de éstas sea de 3.012 euros.

b. Estatutos

Esta modalidad de constitución más simplificada exige que los Estatutos se adapten a los que se han aprobado reglamentariamente y ello para favorecer la labor de calificación registral y, por tanto, el plazo para la inscripción en el Registro Mercantil. La utilización de «Estatutos tipo» también está prevista, como opción, en la SLNE para acortar los plazos de inscripción, sobre todo si se tiene en cuenta la posibilidad de la calificación negativa de la escritura.

En cualquier caso el modelo aprobado para las SLNE³⁹ no podía ser directamente aplicado a las sociedades que se constituyeran con base en el RDL 13/2010; y ello no sólo por cuestiones de forma (referencias a las SLNE) sino de fondo (posibilidad de varios administradores conjuntos en la SLNE, referencias a la continuación de operaciones como SRL, remisión al Capítulo XII de la LSRL hoy derogado, etc.).

Con independencia de la propuesta del PLEST, recogida en el RDL 13/2010, tanto la LSRL 1995 como la LSC recogen⁴⁰, en

39. Por Orden JUS/1445/2003, 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

40. RUEDA MARTÍNEZ, J. A., «Disposiciones Adicionales 1ª a 14ª», en AA VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Coord. ARROYO, I., EMBID, J. M. y GÓRRIZ, C., Editorial Tecnos, Madrid, 2009, pg. 1530. Con posterioridad a la aprobación del modelo orientativo de estatutos para las SLNE «no cabe desconocer que la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en su Disposición Adicional 9ª, ha introducido una norma en la LSRL (la Disp. Final 3ª.2), por virtud de la cual se autoriza al Ministro de Justicia para que apruebe un modelo de estatutos para la SRL» permitiendo la inscripción en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

una Disposición Final, la posibilidad de que se apruebe un modelo orientativo de estatutos para la SRL por Orden del Ministro de Justicia. Finalmente se han publicado los Estatutos tipo en la Orden de 9 de diciembre de 2010, exigidos por el citado RDL.

La referida Disposición Final establece que, si se utilizan los estatutos orientativos, el Registrador Mercantil deberá inscribir la escritura en cuarenta y ocho horas, salvo que falte la liquidación del impuesto correspondiente, y siempre y cuando no se hubieran efectuado aportaciones no dinerarias. Se exige así un requisito de las SLNE, que, como decíamos antes, se ha omitido en la agilización de la constitución de SRL con arreglo al RDL 13/2010. En conclusión, antes incluso del PLEST se contaba ya con un procedimiento de constitución simplificada de SRL, no tan profuso en su articulación, pero no explorado. No es que el mismo sea incompatible con el propuesto por el PLEST, convertido en derecho positivo por el RDL 13/2010, pero éste incide en muchos más aspectos, aparte de los estatutos orientativos.

Los estatutos orientativos que se han aprobado para las SRL respecto al objeto social, la solución es parecida a la de la SLNE y se prevén múltiples actividades para su determinación; y en cuanto a la denominación o el modo de organizar la administración podemos remitirnos a lo comentado *supra* en el régimen simplificado general. Respecto al resto de aspectos de los Estatutos, destacar, que se prevé la convocatoria de la Junta por medios telemáticos usando la firma electrónica⁴¹, y que aunque no lo prevé el RDL 13/2010, el modelo de estatutos exige que los administradores sean personas físicas, y en lo demás los fundadores deberán valorar si asumen sus determinaciones o si prefieren otras cláusulas estatutarias en materias como régimen de transmisión de participaciones, normas de convocatoria de la Junta, duración del cargo de administrador, etc., y no acogerse así a este régimen muy simplificado sino al antes visto.

B. Medidas para la agilización de las SRL especialmente simplificadas

Para la constitución de SRL cuyo capital no exceda de 3.100

41. En caso de no ser posible el uso de la firma electrónica se permite cualquier otro procedimiento escrito que asegure la recepción por los socios.

euros y cuyos estatutos se amolden a los que se han aprobado reglamentariamente, además de cumplir el resto de requisitos necesarios para la aplicación del procedimiento simplificado general, se establecen reducciones de los plazos fijados para este último procedimiento.

El Notario debe otorgar la escritura de constitución en el mismo día en el que, aportados todos los antecedentes necesarios, reciba la certificación negativa de denominación social expedida por el Registro Mercantil Central (y no como máximo el día hábil siguiente que se establece en el régimen general que analizamos en el apartado anterior). Y el Registrador Mercantil procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las siete horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura (y no en el plazo de tres días hábiles que antes hemos visto)⁴².

Todo lo anterior supone que en un mismo día se pueda otorgar la escritura de constitución y que la misma quede inscrita (si se remite al registro mercantil con antelación a las siete horas hábiles referidas). La realidad es que para llegar a constituir e inscribir en el mismo día deberá obtenerse primero la reserva del nombre, que debe ser expedida en el plazo de un día hábil, con lo que el plazo para la constitución de sociedades, será al menos de dos días. Los problemas de calificación defectuosa serán menores gracias al modelo de estatutos que se utilice, aunque ello no evitará la existencia de otros defectos de distinta naturaleza.

Finalmente, se aplicarán los aranceles notariales y registrales que se determinen reglamentariamente, si bien el importe resultante de los mismos no podrá exceder de 60 euros para el notario

42. Se ha modificado la redacción propuesta por el PLEST, que establecía como plazo máximo el mismo día de la recepción. Entre las enmiendas presentadas al PLEST y publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 11 de octubre de 2010, se incluía una del propio Grupo Parlamentario Socialista, en la que se pretendía la modificación del art. 38.2.b) [que ha dado lugar al art. 5.Dos.b) RDLeg 13/2010] de tal forma que el Registrador procediera a la calificación e inscripción, no el mismo día, sino antes de las doce horas del siguiente día hábil al de la recepción telemática de la escritura. La fórmula final asegura al registrador un plazo de siete horas hábiles para calificar.

y 40 euros para el registrador (frente a los 250 euros que aplican en el procedimiento antes analizado)⁴³.

3. RÉGIMEN MENOS SIMPLIFICADO PARA EL RESTO DE SRL Y DE SOCIEDADES MERCANTILES

El tercer bloque de sociedades para las que se aplican medidas de agilización en la constitución, son las que no están incluidas en ninguno de los apartados analizados, es decir las SRL que tuvieran entre sus socios en el momento de la constitución personas jurídicas, cuyo capital fuera superior a 30.000 euros, o cuyo órgano de administración consista en varios administradores conjuntos o en un consejo de administración, así como para las SA o cualquier otra forma social.

El procedimiento de constitución se agiliza aplicando respecto de la reserva de nombre las previsiones antes analizadas, si bien no se fija plazo máximo para el otorgamiento de la escritura.

La escritura también se debe remitir, salvo renuncia expresa de los interesados⁴⁴, de forma telemática al Registro Mercantil, pero a diferencia de las SRL antes analizadas, en que se debía remitir el mismo día de su otorgamiento, para estas sociedades no se establece plazo al Notario para dicha gestión.

Respecto a los plazos de calificación e inscripción por el Registrador Mercantil serán los previstos con carácter general en el artículo 18.4 del Código de Comercio, estableciéndose expresamente que no serán de aplicación los plazos establecidos para los otros procedimientos más simplificados.

Finalmente para este bloque de sociedades se prevé una liquidación telemática⁴⁵ de los impuestos que correspondan⁴⁶ y una

43. También están estas sociedades, así constituidas, exentas del pago de tasas por la publicación de la inscripción de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

44. Sólo en el caso de oposición a la tramitación telemática, serán de aplicación los artículos 412.1 (Reserva temporal de denominación) y 414.1 (Vigencia de la certificación negativa), ambos del RRM.

45. Bien por el otorgante, un tercero a instancia de éste, el notario o el registrador, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, sin perjuicio de que los interesados renuncien al procedimiento del PLEST y bien lo hagan personalmente o se acojan al DUE.

46. No se prevé para los otros procedimientos simplificados, ya que al redac-

solicitud telemática del NIF provisional y su consolidación con carácter definitivo una vez comunicada la inscripción en el Registro Mercantil.

Respecto al tema de los aranceles notariales y registrales, nada decía el PLEST, ni tampoco el RDL 13/2010, respecto a cuantía máxima. Lo que sí se establece es que reglamentariamente se regulará el procedimiento para el pago telemático de las tasas de publicación en el BORME. Dicha previsión de pago telemático se contradice con el artículo 6.º RDL 13/2010 que, modifica el artículo 35 LSC, y que generaliza para todas las constituciones de sociedades de capital la gratuidad de la tramitación telemática⁴⁷.

En definitiva se fomenta la agilización en la constitución y se abarata su coste, en primer lugar de las SRL con un capital mínimo y unos estatutos preestablecidos, en una segunda instancia de aquellas que no acogiendo a los referidos estatutos cumplan determinados requisitos y para el resto de sociedades no hay una fijación de plazos máximos que asegure la agilización de los distintos trámites.

III. MODIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD PARA REDUCIR CARGAS ADMINISTRATIVAS

El artículo 40 PLEST introducía también medidas de simplificación administrativa, vinculadas a actos societarios, estableciendo que determinadas obligaciones de publicidad, de algunos actos del tráfico mercantil, pudieran realizarse a través de medios alternativos. Asimismo se facilitaba la remisión de oficio por el Registrador Mercantil al BORME, de forma telemática y sin coste adicional para los interesados, en los casos que referiremos *infra*.

Dicha reducción de cargas se concretaba en el PLEST mediante remisión a las disposiciones finales vigésimo primera y vigé-

tar el PLEST para estas constituciones si que había sujeción, y con el RDLeg 13/2010 ya no la hay para ninguna sociedad. *Vid. supra* II.1.B.d.

47. Dicha contradicción se arrastra de la redacción original del artículo 38.3 PLEST, que entonces proponía la modificación del entonces vigente artículo 7 de la LSA, y omitía la referencia expresa a las SRL, cuestión que ha sido resuelta al modificar el nuevo artículo 35 LSC que hace referencia a ambos tipos sociales.

simo segunda del mismo que proponían la modificación de determinados artículos de la LSA y la LSRL. Leyes éstas que, como ya se ha indicado, han sido refundidas, en algún caso modificadas y derogadas por la LSC.

El RDL 13/2010, por motivos de urgencia en la adopción de éstas medidas, ha adelantado su aprobación y entrada en vigor, si bien ha adaptado las modificaciones propuestas por el PLEST al articulado de la LSC.

1. REMISIÓN DE FORMA TELEMÁTICA Y SIN COSTE ADICIONAL ALGUNO DE ACTOS AL BORME

Para todas las sociedades de capital el RDL 13/2010 ha modificado el artículo 35 LSC, para que una vez inscrita la sociedad el Registrador Mercantil remita, de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el BORME.

El PLEST sólo hacía referencia a la modificación del artículo 7 LSA, omitiendo a las SRL. En cambio el artículo 35 LSC es aplicable a SA, a SRL y a comanditarias por acciones. Con ello, la omisión relativa a la gratuidad de esta publicación en las SRL, a la que se aludía *supra*, ha quedado cubierta.

También se ha modificado el artículo 290 de la LSC para que, igualmente, se produzca la remisión de forma telemática y sin coste adicional alguno respecto de las inscripciones relativas a modificaciones de estatutos tanto de SA como de SRL⁴⁸.

Finalmente el RDL 13/2010 ha recogido la propuesta del PLEST de modificación para la remisión al BORME por el Registrador Mercantil –de forma telemática y sin coste adicional alguno– de la inscripción de la disolución, habiéndola hecho extensiva a las SRL⁴⁹. Se sustituye, además, para las SA, la publicación

48. El PLEST hacía referencia en su redacción a los artículos 144.2 LSA y 71.2 LSRL, posteriormente derogados y refundidos por la LSC en su artículo 290.

49. El artículo que modificaba el PLEST es el (derogado) artículo 263 LSA por lo que se ha corregido y se modifica el artículo 369 LSC. Este último precepto, como consecuencia de la refundición efectuada por la LSC, es aplicable a las SRL, por lo que el legislador, al efectuar la adaptación de la modificación propuesta, la ha hecho aplicable también a las SRL.

por la propia sociedad del acuerdo de su disolución antes de la inscripción en el BORME, por una publicación de oficio por el Registro Mercantil *a posteriori* (sin coste).

2. POSIBILIDAD DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD

Una de las novedades que proponía el PLEST era la posibilidad, como alternativa, de que determinadas publicaciones no se tuvieran que efectuar en diarios sino que se pudieran realizar en la página web de la sociedad, siempre que exista.

Dicha modalidad de publicidad es, a nuestro juicio, una consecuencia de la apuesta del legislador por la utilización de las nuevas tecnologías basada, por un lado, en el menor coste respecto a la publicación en diarios, y, por otro, por la mayor posibilidad de tener conocimiento de determinados actos inscribibles de las sociedades, lo que se podrá hacer consultando sus páginas web. Va a ser necesaria una adaptación a este sistema de publicidad, pues obligará a los interesados a entrar recurrentemente en las páginas web de las sociedades con las que contraten, pero, por otro lado, va a evitar la necesidad de comprar y revisar todos los periódicos, lo cual parece más gravoso⁵⁰.

A. Supuestos aplicables a las SA

Respecto a las modificaciones de estatutos, se proponía por el PLEST la modificación del (derogado) artículo 150 LSA –y que el RDL 13/2010 refiere ahora al actual artículo 289 LSC–. Este precepto recoge la publicidad en la SA de los cambios de su denominación, domicilio o de la sustitución o modificación de su objeto social. Se establece que la publicación hasta ahora exigida (en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas), se deba realizar en la página web de la sociedad, si existe, y en caso contrario se permite que pueda hacerse mediante las publicaciones en los diarios hasta la fecha vigentes.

En el mismo sentido, para las publicaciones exigidas, en el

50. Otra cuestión a resolver será la forma de acreditar al notario otorgante de la escritura la efectiva publicación en la página web.

artículo 319 LSC –que el PLEST refería al (derogado) artículo 165 LSA– para los casos de reducción de capital, se sustituye la publicación en un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, por la publicación en la página web, si existe. Eso sí, continúa en vigor la previsión legal de publicación del correspondiente anuncio en el BORME.

Respecto a la obligación de publicación del acuerdo de disolución, que sólo se prevé para las SA, se modifica el artículo 369 LSC⁵¹, estableciendo que se realizará en la web de la sociedad, y en el caso de que no exista, en uno de los diarios⁵² de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Respecto a la publicidad del balance de liquidación, aunque el PLEST proponía la modificación del (derogado) artículo 275 LSA⁵³, posteriormente la LSC ha eliminado la necesidad de dicha publicación en la liquidación de las SA (que ha preferido someter dicho balance a las previsiones contenidas para la SRL⁵⁴). Razón por la cual el RDL 13/2010 no ha necesitado hacer referencia alguna a dicha propuesta de modificación del PLEST⁵⁵.

B. Supuestos aplicables a las SRL

A diferencia de las SA, en las que el régimen de publicidad del anuncio de la convocatoria de la junta no es excepcionable vía estatutos, en las SRL, sólo cuando éstos no han previsto en sustitu-

51. El PLEST hacía referencia al derogado artículo 263 LSA.

52. Respecto a la modificación de la publicación de dicho anuncio de disolución en el BORME, que ahora con el PLEST se pretende que realice de oficio el Registro Mercantil de forma telemática con posterioridad a la inscripción y no la sociedad con anterioridad a la misma, véase *supra* IV.2.

53. Dicho artículo 275 LSA exigía la publicación en el domicilio social y el PLEST pretendía modificarlo, manteniendo la obligación de publicar en el BORME, pero sustituyendo la publicación en el periódico por la publicación en la página web de la sociedad, sólo en el caso de que ésta exista.

54. Lo que se justifica en la Exposición de Motivos de la LSC en el hecho de que «contrastaba el muy envejecido capítulo IX de la Ley de sociedades Anónimas con el mucho más moderno capítulo X de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada que se ha tomado de base para la refundición».

55. Ello sin perjuicio del exceso del legislador modificando el régimen normativo de las SA en materia de liquidación, sin habilitación legal para ello al elaborar el texto refundido.

ción del sistema legal un procedimiento alternativo de convocatoria⁵⁶, la misma debe de ser realizada mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social (art. 173.1 LSC).

El PLEST proponía la modificación del (derogado) artículo 46.1 LSRL y establecía que la Junta General se convocaría mediante anuncio publicado en el BORME y en la página web de la sociedad o, en caso de que no exista, en un diario; El PLEST, sin embargo, no incluía dicha propuesta de modificación para la convocatoria de juntas en las SA. Finalmente el RDL 13/2010 ha modificado el artículo 173.1 LSC que en la medida que ha unificado, para las SA y las SRL, la regulación de la forma de convocatoria⁵⁷ (sin perjuicio de las posibilidades estatutarias que se mantienen para las SRL), ha hecho extensible la propuesta del PLEST a las SA.

En cualquier caso, nuevamente se exonera a la sociedad del coste de la publicación en un diario permitiéndosele la alternativa de incluir dicho anuncio en su página web, lo cual deberá obligar a sus socios a visitar dicha página con cierta regularidad, sin perjuicio

56. En tal sentido los Estatutos podrán establecer (antes en virtud del artículo 46.2 LSRL y ahora en base al artículo 173.2 LSC), en sustitución del sistema legal, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios. Esto es lo más habitual en la práctica.
57. La LSC ha unificado los criterios de publicación de la convocatoria para que en ambos tipos sociales se realice en un diario de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social MARTÍNEZ NADAL, A., «Artículos 45-49, Capítulo V, Órganos sociales», en AAVV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Coord. ARROYO, I., EMBID, J. M. y GORRIZ, C., Edit. Tecnos, Madrid, 2009, pg. 627. Destacaba antes de la LSC la diferencia de regulación en cuanto a la publicación de la convocatoria de la Junta entre los derogados artículos 97.1 LSA y 46.1 LSRL, el primero exigiendo la publicación en un diario de mayor circulación en la provincia y el segundo «debido a las especiales características de la sociedad limitada, con la diferencia del menor ámbito de circulación del diario en que se publique el anuncio (simplemente el término municipal). Ahora la LSC ha hecho desaparecer dicha diferenciación y la publicación en las SRL, cuando procede a falta de previsión estatutaria ha de realizarse en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia.

cio de que el seguimiento del BORME también les podrá dar seguridad respecto a la realización de una convocatoria.

Por último en sede de SRL, y en relación con la reducción de capital, sólo existe derecho de oposición de acreedores cuando la sociedad expresamente lo establezca en sus estatutos sociales; en caso contrario, la tutela de los acreedores sociales se sustenta en la responsabilidad solidaria de los socios⁵⁸. Aunque no es habitual en la práctica, que los estatutos reconozcan un derecho de oposición de acreedores, el legislador establece en el artículo 333 LSC, que si no es posible la notificación personal a algún acreedor por desconocerse su domicilio, debe realizarse mediante anuncios, uno en el BORME y otro en un diario de los de mayor circulación en el término municipal en que radique el domicilio de la sociedad. El RDL 13/2010 nuevamente sustituye la publicación en el diario referida por la publicación en la página web de la sociedad y sólo en el caso de que no exista, ésta última publicación deberá realizarse en un diario. Ha rectificado la propuesta del PLEST que, anterior a la LSC, modificaba el (derogado) artículo 81 LSRL que ha pasado a ser el referido artículo 333 LSC.

IV. INCIDENCIA EN LA REGIÓN DE MURCIA DEL PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE EN MATERIA DE SOCIEDADES

Las principales medidas de agilización en la constitución de sociedades que se proponen en el PLEST, y que ha recogido el RDL 13/2010 afectan a las SRL y, en menor grado, a las SA. La SRL se ha impuesto como la forma social más utilizada en la práctica a la hora de constituir una sociedad mercantil, superando abiertamente a las SA⁵⁹. Prueba de ello es, a título de ejemplo, que de las

58. Dicha responsabilidad lo es hasta el importe de lo recibido en concepto de restitución de su aportación social, por un plazo de cinco años desde que la reducción fue oponible a terceros, sin perjuicio de poder evitar dicha responsabilidad si se dota una reserva indisponible por el mismo importe que la responsabilidad referida y por el plazo de cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el BORME (arts. 331 y 332 LSC).
59. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., «Régimen jurídico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, Disposiciones Generales, tomo XIV, volumen 1ºA», en AA VV, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Dir. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M., Editorial Civitas, Navarra, 1999, pg. 46,

8.721 sociedades mercantiles creadas en el mes de marzo de 2010 en España, el 99,1% son SRL y el 0,9% SA⁶⁰.

Centrándonos en la Región de Murcia, frente a las 2.327 SRL constituidas en el año 2009, únicamente se crearon 22 SA⁶¹. Un 99,06% frente a un 0,94%. Tal diferencia se recorta ligeramente si comparamos el capital suscrito en una y otra forma social, y así en el año 2009, el capital suscrito de las SRL constituidas fue de 181.966 en miles de euros y el de las sociedades anónimas de 38.838 también en miles de euros, lo que implica un porcentaje del 82,41% en las SRL y del 17,59% en las SA.

Resulta por tanto que el enfoque del PLEST en agilizar la constitución de las SRL tiene sentido en la medida que la SRL es la forma social más utilizada en la práctica, para crear empresas tanto en la Región de Murcia como en el resto de España. No hemos de olvidar que el legislador en la Exposición de Motivos de la derogada Ley de SRL de 1995, entiende que, en principio la SA ha de ser utilizada por la gran empresa y la SRL por la pequeña y mediana empresa⁶², si bien el uso de la SRL se ha generalizado⁶³

entiende que «en la elección entre SRL y SA, pueden influir razones de tipo económico, que son sobradamente conocidas. En este sentido, ha resultado, sin duda, un factor decisivo en el considerable aumento del número de SRL respecto del de SA la menor cuantía del capital mínimo exigido en uno y otro caso». Añade además que esa economía también puede reflejarse en otros aspectos de funcionamiento de la sociedad como son las posibilidades estatutarias de convocatoria de la Junta o la no exigencia de expertos independientes en las aportaciones no dinerarias, entre otras.

60. Fuente Instituto Nacional de Estadística, Notas de prensa, 13 de mayo de 2010. Datos provisionales de marzo de 2010.

61. Fuente Instituto Nacional de Estadística, Notas de prensa, 15 de febrero de 2010. Datos provisionales año 2009.

62. «... Aunque en el derecho de sociedades anónimas, la correspondencia entre sociedad anónima y gran empresa no es absoluta, la elección de esta forma social por empresas de pequeñas o aún de medianas dimensiones no resulta completamente aconsejable...».

63. ARROYO MARTÍNEZ, I., «Capítulo Primero, Disposiciones Generales», en AAVV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Coord. ARROYO MARTÍNEZ, I. y EMBID IRUJO, J. M., Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pg. 38: «La SRL está llamada a desempeñar un papel preponderante en la vida societaria, convirtiéndose en el tipo social más frecuente que terminará desplazando a otras formas sociales: a la SA porque debe reservarse para la gran empresa que recurre al ahorro público y sus acciones se cotizan en el mercado bursátil. Y a las colectivas y comanditarias porque están reservadas para situaciones personalistas en extremo».

incluso para las grandes empresas cuando no se exige ser SA para el ejercicio de la actividad (Entidades Financieras, Sociedades Anónimas Deportivas, sociedades con vocación de cotizar...) ⁶⁴.

También conviene hacer una referencia a las SLNE que se constituyen tanto a nivel nacional como en la Región de Murcia⁶⁵, como sistema de simplificación de trámites en la constitución de SRL que va a convivir paralelo al propuesto por el PLEST, y traspuesto al RDL 13/2010. Frente a las más de 8.500 SRL que se constituyeron en España en el año 2009, solo 678 fueron SLNE, una cifra muy poco significativa para todo el esfuerzo del legislador de agilizar la constitución de sociedades. Si nos ceñimos a la Región de Murcia, la diferencia también es importante, y frente a las 2.327 SRL que se constituyeron en 2009, sólo 32 fueron SLNE, por lo que esta vía está siendo muy poco utilizada en la práctica y creemos que lo será todavía menos al ver la luz, en el RDL 13/2010 la simplificación en la constitución de SRL que se recoge en el PLEST.

Terminar refiriendo que, respecto al resto de medidas de simplificación administrativa, analizadas en este capítulo, esto es, la agilización de determinadas publicaciones legales, en la medida que afectan en unos casos a SA y en otros a SRL, el empresario murciano cualquiera que sea la forma social elegida, se verá bene-

64. En la Exposición de Motivos del la reciente LSC, el legislador llega todavía más lejos e incide en que la división tipológica entre sociedades abiertas (SA) y cerradas (SRL) no es absoluta en la medida que la realidad enseña que la gran mayoría de las SA españolas, salvo las cotizadas, son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas a la transmisión de las acciones, por lo que interpreta que son sociedades también cerradas como las SRL, que obligatoriamente han de contener restricciones a la libre transmisibilidad de las participaciones, por lo que se produciría una superposición de formas (debería decir tipos) sociales, donde la distinción esencial radicaría en tener o no la condición de sociedad cotizada. Por nuestra parte consideramos que existen muchas notas diferenciadoras entre SA y SRL, que no se pueden reducir al régimen de transmisión de las acciones o participaciones, y que reducir la cuestión tipológica de las sociedades de capital a sociedades cotizadas y no cotizadas, sobre la base de la especial protección que merecen los inversores, siendo un argumento muy relevante, no nos parece suficiente para desmerecer la diferente regulación entre los diferentes tipos sociales tradicionales, cuya posible unificación deberá ser analizada con mayor detalle.

65. Los datos estadísticos que se ofrecen son facilitados por la página web del Registro Mercantil Central (www.rmc.es).

ficiado de la reducción de costes que dichas modificaciones suponen. Si bien, en la medida que las SA tienen mayores obligaciones de publicidad que las SRL, aquéllas se verán más afectadas por estas modificaciones.

V. CONCLUSIONES

El PLEST, dentro de la finalidad de hacer más competitivas las empresas españolas, introdujo propuestas de modificaciones en nuestro Derecho de sociedades, que por la urgencia en su entrada en vigor, por la actual crisis económica, han visto la luz en el RDL 13/2010. Dichas modificaciones afectan, por un lado, a la constitución de sociedades, para agilizar la creación de empresas, y, por otro, al abaratamiento de los costes de determinadas publicaciones.

Las principales novedades en la constitución de sociedades se efectúan en beneficio de la forma social más utilizada en la práctica (la SRL) cuando se cumplen determinados requisitos (capital social, órgano de administración, etc.) y, de forma menos relevante, para las SA y el resto de SRL que no cumplen con dichos requisitos. Este nuevo régimen conviviría con el de la SLNE que puede presentar desventajas respecto a los procedimientos de constitución de SRL que proponía el PLEST y el RDL 13/2010 convierte en derecho positivo, con apenas modificaciones.

Respecto a las publicaciones, por un lado se eliminan los costes de algunas de ellas, que se realizan de oficio en el BORME; y, por otro, se propone la sustitución de la publicación en diarios por la publicación en la página web de la sociedad, si existe. Todas las modificaciones propuestas se efectuaban respecto de los textos de la LSA y la LSRL, textos que han sido derogados después del PLEST, y refundidos en la LSC, por lo que el RDL 13/2010 ha rectificado las propuestas de modificaciones legales del PLEST, introduciendo alguna modificación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AA VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (Coord. ARROYO MARTINEZ, I. y EMBID IRUJO, J. M.), Editorial Tecnos, Madrid, 2009.

– *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Dir. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M., Editorial Civitas, Navarra, 1999.

ÁVILA NAVARRO, P., *La Sociedad Limitada, Tomo II, Modificación, Transformación, Fusión y escisión, Cuentas Anuales, Disolución, Sociedad Unipersonal, Sociedad Nueva Empresa, Sociedad Profesional*, Editorial Bosch, SA, Barcelona, 2008.

BARIOS ASENSIO, A., «La Sociedad Limitada Nueva Empresa. Comentario a la Ley 7/1993, de 1 de abril, de la Sociedad Nueva Empresa», *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 55/2003, diciembre 2003.

DE PABLO VARONA, C., «La no sujeción de las operaciones de constitución y aumento de capital de sociedades de responsabilidad limitada de capital inferior a 30.000 euros en el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: ¿Hacia la desaparición del Impuesto sobre Operaciones Societarias?», *Quincena Fiscal Aranzadi*, número 7/2010, pgs. 1-7.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A., «La ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada», *Revista Diario La Ley*, nº 5938, Sección Doctrina, enero 2004.

LÓPEZ DÍAZ, E., «Cuatro años de sociedad Limitada Nueva Empresa», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 64, octubre-diciembre 2007, pgs. 113-146.

– «Las nuevas tecnologías y la constitución de sociedades de responsabilidad limitada», *Revista Diario La Ley*, nº 6883, Sección Tribuna, febrero 2008.